E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

Tratándose del ejercicio del derecho de retiro, la circular nombrada exige “(…) *Las pruebas que permitan acreditar la calidad de socio. Respecto de sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía, en la que conste su condición de accionista.* (…)”.

Desde la antigüedad en muchas legislaciones se contempla el cargo de secretario de las entidades, funcionarios a los que se encomienda la certificación de cuanta información ellas deban expedir.

En lugar de desarrollar la figura del secretario prevista en nuestra legislación (artículo 189 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410(2).mht)), las entidades de supervisión han preferido acudir al revisor fiscal.

La certificación de la propiedad escapa a la competencia del auditor estatutario. A lo más este podrá informar lo que aparezca en el libro de accionistas o de socios, cuando tal registro existiere.

No han faltado ocasiones en que las personas pretenden fortalecer sus posiciones en medio de un pleito, acudiendo, también, a forzar la expedición de certificaciones por parte del revisor fiscal. Es célebre el caso de un socio, exfuncionario de un banco, que lo demandó ante la jurisdicción laboral, logrando que, a pesar de la oposición razonada del revisor, la supervisora lo obligara a entregar la información requerida.

El revisor fiscal no debería asumir las funciones de los secretarios, que es típicamente administrativa y que, consecuentemente, amenaza su independencia. Tampoco debería ser un subordinado de las autoridades de supervisión, constreñido a entregarles cuanto informe requieran.

A primera vista, las autoridades de supervisión tienen amplias facultades, puesto que el artículo 207 dispone que el revisor fiscal debe “(…) *3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;* (…)”. No tiene sentido que la ley exija que el revisor sea contador público y que, pasando por alto esta exigencia, las autoridades lo fuercen a obrar como una especie de notario, tarea más propia de los abogados. No se nos pasa por alto que algunos contadores, muy orgullosos de sus habilidades, piensan que pueden medírsele a todos los requerimientos. Pero esto no armoniza con la realidad de la preparación académica que en Colombia adquieren los contadores. Además, riñe con las funciones esenciales, básicas, principales, de los revisores, que tienen que ver con la vigilancia de su contabilidad y su control interno (que comprende las mecánicas para procurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables). El revisor termina como rueda descentrada.

*Hernando Bermúdez Gómez*